

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15825 REAL DECRETO 1317/1984, de 20 de junio, sobre inspección sanitaria de géneros medicinales, objeto de comercio exterior en Aduana.

El párrafo cuarto de la base XVI de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, dispone que en las Aduanas cuya importancia lo requiera habrá un Inspector Farmacéutico.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Española es competencia exclusiva del Estado la Sanidad exterior, las bases y coordinación general de la Sanidad, así como la legislación sobre productos farmacéuticos. Teniendo en cuenta la antigüedad y peculiaridades del sistema establecido en las Reales Ordenanzas de Farmacia de 18 de abril de 1860 y la insuficiencia y confusión de las restantes normas reglamentarias que regulan la materia, es aconsejable ordenar la inspección de géneros medicinales en Aduana, sin perjuicio de una ordenación posterior más completa y precisa en el marco de una regulación general de la Sanidad exterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La importación, exportación y tránsito de productos farmacéuticos y medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios no podrá autorizarse sin la actuación que en cada caso corresponda, según la legislación vigente, de los servicios de inspección de géneros medicinales en Aduana, designados al efecto por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Dicha actuación se entiende sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda en materia de comercio exterior.

2. El procedimiento de actuación de la inspección de géneros medicinales en Aduana se regulará por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Art. 2.º 1. Serán funciones de la inspección de géneros medicinales en Aduana las siguientes:

Intervenir las sustancias y preparados estupefacientes y psicotrópicos, según su legislación especial.

Verificar, en su caso, que los medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios cumplen con la legislación vigente.

Identificar y controlar la calidad, en su caso, de los medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios objeto de comercio exterior.

2. La entrada de medicamentos por los viajeros destinados a la propia medicación y no a fines comerciales o lucrativos, estará exenta de inspección sanitaria previa, si bien ésta podrá efectuarse cuando, por su naturaleza, cuantía o destino, pudiera sospecharse una infracción.

Art. 3.º Las Aduanas habilitadas para el comercio exterior de los productos sujetos a inspección o intervención son las calificadas como de primera clase en el apéndice I de las Ordenanzas de Aduanas. No obstante, cuando por la naturaleza de los productos se requiera un control sanitario especial, el Ministerio de Economía y Hacienda, a instancia del de Sanidad y Consumo, podrá limitar el comercio exterior de aquéllas a algunas de las Aduanas anteriormente consideradas.

Art. 4.º La intervención e inspección sanitaria de los productos y preparados objetos de comercio exterior dará lugar a la percepción de las tasas previstas en la legislación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda se dictarán las normas complementarias que se precisen para regular el funcionamiento de las inspecciones farmacéuticas de géneros medicinales objeto de comercio exterior.

Segunda.—Los productos zoonosanitarios, aditivos con destino a los animales y productos fitosanitarios estarán sometidos a los controles e inspecciones establecidos en sus normas específicas.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15826 REAL DECRETO 1318/1984, de 9 de mayo, por el que se deroga el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, por el que se establece un régimen opcional de declaración-liquidación de cuotas desgravatorias por exportaciones realizadas, deducibles de determinada imposición indirecta devengada.

El Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, estableció, como excepción al sistema general regulado por el Decreto 1255/1970, de 18 de abril, un procedimiento opcional de compensación de la desgravación fiscal a la exportación con las cuotas correspondientes a los impuestos Especiales, General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

Con tal medida se intentaban paliar los efectos que sobre las exportaciones producían las demoras observadas en el proceso desgravatorio, pero sin operar sobre sus causas reales.

Ultimamente se han restablecido los plazos normales de pago de las cuotas desgravatorias, por lo que resulta innecesario mantener el sistema excepcional al que se ha aludido, el cual, por otra parte, ha demostrado que da origen a una gran inseguridad fiscal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deroga el Real Decreto 593/1981, de 6 de marzo, por lo que el procedimiento desgravatorio se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1255/1970, de 18 de abril, y en las normas dictadas para su aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los exportadores que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran optado por percibir la desgravación fiscal a la exportación con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto 593/1981 deducirán las cuotas desgravatorias en las primeras declaraciones-liquidaciones que presenten por los impuestos Especiales, General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15827 REAL DECRETO 1319/1984, de 20 de junio, por el que se modifica el tipo de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de tortas de soja.

El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores tiene como misión gravar las mercancías importadas, además de lo que lo hace el arancel de Aduanas, en forma tal que la cuota a satisfacer sea equivalente a la carga fiscal que soportan las mercancías similares producidas en el interior.

En la actualidad el tipo aplicable a la importación de tortas de soja conduce a que las importaciones satisfagan por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores una cantidad inferior a la imposición soportada por las obtenidas por la industria nacional. Ello hace necesario modificar dicho tipo hasta situarlo en el nivel que produzca la búsqueda equiparación fiscal.

Por todo ello, cumplidos los trámites necesarios, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de forma que el tipo aplicable a la importación de tortas de soja, comprendido en la partida 34.04 B.II del arancel de Aduanas, sea del 8,3 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15028 ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se prueban las Notas Explicativas Complementarias del (Conclusión.) Arancel de Aduanas. (Conclusión.)

Notas Explicativas Complementarias del Arancel de Aduanas, aprobadas por Orden de 30 de mayo de 1984. (Conclusión.)

Se clasifican en la presente subpartida las lámparas, tubos y válvulas para rectificar la corriente eléctrica contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 1.

Entre estas lámparas, tubos y válvulas se pueden citar los fluorotrones, ciclotrones, ignitrones y los tubos rectificadores de alta tensión para aparatos de rayos X.

Tubos para aparatos tomavistas de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; tubos fotomultiplicadores

Se clasifican en esta subpartida:

1. Los tubos para aparatos tomavistas de televisión descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 3. Los principales tipos son los iconoscopios, los orticones y los vidicones;

2. Los tubos convertidores o intensificadores de imagen descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 2);

3. Los tubos fotomultiplicadores mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 4), segundo párrafo. El multiplicador de electrones consiste en un conjunto de ánodos de emisión secundaria en los cuales se multiplican los electrones.

Tubos catódicos para receptores de televisión

Se clasifican en esta subpartida los tubos catódicos descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 5), concebidos para equipar los aparatos de televisión clasificados en la subpartida 85.15 A III.

Tubos fotoemisoras (células fotoemisoras)

Se clasifican en esta subpartida los tubos fotoemisores descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 4), párrafo primero.

Los demás

Se clasifican en esta subpartida:

1. Los tubos catódicos descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21 A III; (véase A 5), distintos de los comprendidos en la subpartida 85.21 A III;

2. Las lámparas, tubos y válvulas descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A 6). Además de los tubos contemplados en esta nota, se pueden citar los tubos convertidores de décadas, los carbotrones y los tubos electrostáticos.

Los tubos Edger-Miller se clasifican en la subpartida 90.29 A.

Células fotoeléctricas, incluidos los fototransistores

Véase las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado B.

Cristales piezoeléctricos montados

Véase las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado C.

Aunque los cristales piezoeléctricos "montados", se presentan generalmente en forma de placas, barras, discos, anillos, etc. provistos de electrodos, de conexiones eléctricas, bien sea recubiertos de grafito, de barniz, etc. o bien dispuestos sobre soportes y frecuentemente colocados en una envoltura (caja metálica, ampolla de vidrio, etc), se clasifican también en esta subpartida, los cristales piezoeléctricos en forma de placas, barras, discos, anillos, etc. provistos solamente de electrodos o de conexiones eléctricas.

Además de las exclusiones citadas en las notas explicativas precedentes, no se clasifican en esta subpartida:

1. Los cristales piezoeléctricos que no hayan sido sometidos a alguno de los trabajos citados más arriba (principalmente, subpartida 38.19 X, partida 71.02 o 71.03);

2. Las cápsulas piezoeléctricas para microfones o altavoces (partida 85.14).

Diodos, transistores y dispositivos semiconductoros similares; diodos emisores de luz, microestructuras electrónicas

Véase la Nota 5 de esta capítulo y las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado D, E y F.

Discos ("wafers") todavía sin cortar en microplaquitas

Se clasifican en esta subpartida, los discos ("wafers") generalmente de silicio, de 2,5 a 30 cm aproximadamente de diámetro y cerca de 0,05 cm de espesor que deben cortarse posterior-

A II

Se clasifican en esta subpartida:

1. Los tubos para aparatos tomavistas de televisión descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 3. Los principales tipos son los iconoscopios, los orticones y los vidicones;

2. Los tubos convertidores o intensificadores de imagen descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 2);

3. Los tubos fotomultiplicadores mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 4), segundo párrafo. El multiplicador de electrones consiste en un conjunto de ánodos de emisión secundaria en los cuales se multiplican los electrones.

A III

Tubos catódicos para receptores de televisión

Se clasifican en esta subpartida los tubos catódicos descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 5), concebidos para equipar los aparatos de televisión clasificados en la subpartida 85.15 A III.

A IV

Tubos fotoemisoras (células fotoemisoras)

Se clasifican en esta subpartida los tubos fotoemisores descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A, 4), párrafo primero.

A V

Los demás

Se clasifican en esta subpartida:

1. Los tubos catódicos descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21 A III; (véase A 5), distintos de los comprendidos en la subpartida 85.21 A III;

2. Las lámparas, tubos y válvulas descriptos en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado A 6). Además de los tubos contemplados en esta nota, se pueden citar los tubos convertidores de décadas, los carbotrones y los tubos electrostáticos.

B

Los tubos Edger-Miller se clasifican en la subpartida 90.29 A.

Células fotoeléctricas, incluidos los fototransistores

Véase las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado B.

C

Cristales piezoeléctricos montados

Véase las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado C.

Aunque los cristales piezoeléctricos "montados", se presentan generalmente en forma de placas, barras, discos, anillos, etc. provistos de electrodos, de conexiones eléctricas, bien sea recubiertos de grafito, de barniz, etc. o bien dispuestos sobre soportes y frecuentemente colocados en una envoltura (caja metálica, ampolla de vidrio, etc), se clasifican también en esta subpartida, los cristales piezoeléctricos en forma de placas, barras, discos, anillos, etc. provistos solamente de electrodos o de conexiones eléctricas.

D

Diodos, transistores y dispositivos semiconductoros similares; diodos emisores de luz, microestructuras electrónicas

Véase la Nota 5 de esta capítulo y las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, apartado D, E y F.

D I

Discos ("wafers") todavía sin cortar en microplaquitas

Se clasifican en esta subpartida, los discos ("wafers") generalmente de silicio, de 2,5 a 30 cm aproximadamente de diámetro y cerca de 0,05 cm de espesor que deben cortarse posterior-

1. Las lámparas y tubos de descarga para el alumbrado, incluso las de iluminación nítida. Además de las lámparas y tubos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.20, apartado B, se pueden citar:

a) los tubos de xenón;

b) las lámparas de emisión espectral;

c) las lámparas de efluencia;

d) los tubos indicadores de letras o cifras.

2. Las lámparas y tubos de rayos ultravioletas. Además de los tipos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.20, apartado C, primer párrafo, se pueden citar:

a) la impresión actinográfica;

b) la vitaminización;

c) la esterilización;

d) la fotoquímica;

e) la producción de ozono.

3. Las lámparas y tubos de rayos infrarrojos. Además de los tipos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.20, apartado C, segundo párrafo, se pueden citar:

a) la calefacción de locales;

b) los equipos de proyectores de imágenes (por ejemplo, en una instalación endoscópica);

c) la investigación científica (por ejemplo, análisis espectral).

4. Las lámparas de arco descriptas en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.20, apartado D.

Las lámparas eléctricas de arco con electrodos de carbón se montan, por ejemplo, en los proyectores cinematográficos de la partida 90.08 o se utilizan en las instalaciones de reproducción de documentos.

Permanecen clasificadas en esta subpartida las lámparas eléctricas de arco equipadas con soportes especiales, así como los dispositivos de alumbrado orientables constituidos por una o varias lámparas de arco, montadas sobre un soporte móvil, destinadas a su utilización en los estudios fotográficos o cinematográficos, principalmente.

Se excluyen de esta subpartida, por ejemplo, los dispositivos electroiluminiscentes que se presentan generalmente en forma de bandas, placas o paneles y se basan en el fenómeno de electroluminiscencia de una sustancia (sulfito de cinc, por ejemplo) colocada entre dos capas de materia electroconductora (subpartida 85.22 C).

Partes y piezas sueltas

Se clasifican en esta subpartida las partes y piezas sueltas identificables de acuerdo con la Nota 2 b) de la Sección XVI de las lámparas y tubos comprendidos en las subpartidas 85.20 A y B.

Entre estas partes y piezas sueltas, se pueden citar:

1. Los casquillos para lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga;

2. Los filamentos de voltaje, espirales, cortados a su longitud y dispuestos para el montaje;

3. Los electrodos metálicos para lámparas y tubos de descarga;

4. Las partes de vidrio (con exclusión de las piezas aislantes de la subpartida 85.26 A) diseñadas a montarse en el interior de las lámparas o tubos;

5. Los ganchos para mantener los filamentos.

Por el contrario, están excluidos de la presente subpartida, por ejemplo, los interruptores automáticos termoelectrónicos "starters" para el calentamiento de las lámparas y tubos fluorescentes (subpartida 85.19 A).

85.21 Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de etc., tubos rectificadores)

A I

4. Los aparatos eléctricos generadores y difusores de ozono, destinados a usos distintos de los terapéuticos (industriales u ozonización de locales);

5. Los electrificadores de cercas;

6. Los dispositivos electrostáticos (por ejemplo, para máquinas de florear los tejidos);

7. Los dispositivos electroluminiscentes, que se presentan generalmente en forma de bandas, placas o paneles;

8. Los generadores termoelectrónicos que consisten en una termopila con un número variable de termopares y una fuente de calor (gas butano, por ejemplo), que producen corriente continua por el efecto Seebeck;

9. Los dispositivos eliminadores de la electricidad estática;

10. Los aparatos desmagnetizadores;

11. Los generadores de ondas de choque;

12. Los registradores digitales de datos de vuelo (registradores de vuelo), que se presentan en forma de dispositivos electrónicos resistentes al fuego y a la rotura, destinados a registrar continuamente los datos específicos relativos al funcionamiento de las aeronaves durante el vuelo.

No se clasifican en esta subpartida, por ejemplo:

1. Los filtros electrostáticos y los depuradores de agua electromagnéticos (84.18);

2. Los aparatos de rayos ultravioletas para el tratamiento de la leche (84.26);

3. Los aparatos para limpieza por ultrasonidos de artículos diversos (piezas metálicas, principalmente), los aparatos para soldadura por ultrasonidos y los vibradores (o cabezas) ultrasónicos (partida 84.59);

4. Los aparatos de rayos ultravioletas para uso médico, incluso si su utilización no necesita la intervención de un profesional (partida 90.17);

5. Los reguladores eléctricos para la regulación de magnitudes eléctricas o no eléctricas de otras máquinas y aparatos

Esta subpartida comprende los pequeños aparatos electrónicos sin núcleo (llamados frecuentemente microordenadores) con los cuales se pueden componer palabras y frases que se traducen a lenguas extranjeras determinadas según los módulos-memoria que se utilicen en dichos aparatos, así como efectuar cálculos sencillos. Estos aparatos están provistos de un teclado alfabético y de una pantalla rectangular de visualización.

Los elementos de memoria (módulos-memoria) presentados aisladamente son circuitos integrados monolíticos que se clasifican en la subpartida 85.21 B II.

Piezas y objetos de carbón o de grafito, con metal o sin él, para usos eléctricos etc.

Electrodos para instalaciones de electrólisis

Los electrodos clasificados en esta subpartida se describen en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.24, apartado G.

Resistencias calentadoras (distintas de las de la partida 85.12)

Las resistencias calentadoras que se clasifican en esta subpartida se describen en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.24, apartado H, 3).

Los demás

Además de las piezas y objetos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.24, apartados A a F y H 1, a 5) se clasifican en esta subpartida, por ejemplo:

- 1. Los electrodos para análisis espectral;
- 2. Los carbonos para los pararrayos;
- 3. Los contactos para aparatos de mando eléctrico y para reóstatos.

No se clasifican en esta subpartida, por ejemplo, las composiciones en pasta para electrodos a base de materias carbonizadas (p. 38.19).

mentos en microplaquitas ("chips"). Una de las caras de estos discos tiene el aspecto de una rejilla con un gran número de cuadrados o rectángulos que constituirán después del corte, un diodo, un transistor, un circuito integrado u otro elemento semiconductor.

No se clasifican en esta subpartida, por ejemplo:

1. Los discos, llamados a veces "wafers", que no hayan sido sometidos a más operaciones que las previstas en la Nota 2 E) del capítulo 38 (subpartida 38.19 S);

2. Las microplaquitas ("chips") (subpartida 85.21 B II).

Los demás

Se clasifican en esta subpartida, entre otras, las microplaquitas ("chips") de forma cuadrada o rectangular de algunos milímetros de lado generalmente, procedentes del corte de discos ("wafers") que se clasifican en la subpartida 85.21 D I.

Esta subpartida comprende, además, los módulos intercambiables de memorias con programa fijo en forma de circuito integrado monolítico para traductores electrónicos de la subpartida 85.22 C II.

Partes y piezas sueltas

Se clasifican en esta subpartida las partes y piezas sueltas, identificables de acuerdo con la Nota 2 b) de la sección XVI, de las lámparas, tubos, etc. comprendidos en las subpartidas 85.21 A a 85.21 D.

Además de las partes y piezas citadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.21, se pueden citar:

1. Los soportes y envoltorios para cristales piezoelectrónicos;

2. Los envoltorios de metal, de esmalte, etc. para semiconductores montados.

Están excluidos de esta subpartida, por ejemplo:

1. Las ampollas y envoltorios tubulares de vidrio para lámparas, tubos y válvulas, de la partida 70.11;

2. Los dispositivos de unión entre los contactos y los electrodos (partida 85.19);

3. Los elementos de grafito (subpartida 85.24 C).

Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del etc.

Para la obtención de los productos clasificados en la subpartida 85.21 A (URANIUM)

Se clasifican en esta subpartida las células electroquímicas destinadas a la producción de agua pesada por electrólisis del agua, así como los aparatos que combinan el método electroquímico con el de intercambio isotópico entre el hidrógeno producido y el agua.

Especialmente concebidos para la separación de los combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de los residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (URANIUM)

Solo se clasifican en esta subpartida las máquinas y aparatos mencionados en el texto de la partida 85.22 que presenten las características descritas en las notas explicativas de la sección XVI, apartado "URANIUM".

Se clasifican principalmente en esta subpartida las células electroquímicas destinadas a oxidar o a reducir las soluciones que contengan sales de uranio o de plutonio.

Los demás

Además de las máquinas y aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 85.22, apartados 1 a 10, se clasifican en la presente subpartida, por ejemplo:

- 1. a) entre los generadores comprendidos en el apartado 5 de las notas explicativas arriba mencionadas: los generadores de impulsos, los generadores de mira, los volubridores, los sintonizadores y los generadores de frecuencias ultrasónicas;
- b) entre los amplificadores comprendidos en el apartado 10 de las notas explicativas antes citadas: los amplificadores de antenas;

2. Los aparatos de electrólisis, de galvanoplastia, de electroforesis;

3. Los aparatos de irradiación de rayos ultravioletas para usos industriales;

1. Los bogies y los "bissels" para locomotoras;
2. Los bogies-"bissels", que son una combinación de un bogie y de un "bissels", también utilizados en las locomotoras;
3. Los bogies-motor (bogies con motor eléctrico incorporado) para electrotrénos, automotores o locomotoras;

4. Los bogies para coches y para vagones.

Se clasifican también en esta subpartida las partes de bogies y de "bissels", tales como los dispositivos hidráulicos destinados a montarse en los bogies (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 86.09, apartado 12).

Por el contrario, están excluidas de la presente subpartida determinadas partes de bogies y de "bissels", tales como:

1. Los muelles (partida 73.35);
2. Los frenos (subpartida 86.09 B);
3. Los ejes y las ruedas (subpartida 86.09 C);
4. Las cajas de engrase (subpartida 86.09 D).

B frenos y sus partes

Se clasifican en esta subpartida los frenos y sus piezas citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 86.09, apartado 6, párrafo segundo.

Por el contrario, no se clasifican en esta subpartida, por ejemplos:

1. Los frenos electromagnéticos (partida 85.02);
2. Los dispositivos llamados "valentissours" (partida 86.10);

Están también excluidas de esta subpartida algunas partes de frenos entre las que se pueden citar:

1. Los artículos de grifería tales como los grifos de mecánico para el mando de frenos de aire comprimido (subpartida 84.61 B);
2. Los tirabos provistos de sus cabezas de acoplamiento, para el freno (subpartida 86.09 E).

C Ejes, montados o no; ruedas y sus partes

Se clasifican en esta subpartida los ejes, montados o no, así como las ruedas y sus partes citadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 86.09, apartados 2 y 3.

No se clasifican en esta subpartida como partes de ruedas, los bandajes y neumáticos de caucho vulcanizado sin endurecer (subpartidas 40.11 A y B respectivamente).

D Cajas de engrase y sus partes

Se clasifican en esta subpartida las cajas de engrase y sus partes, mencionadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 86.09, apartado 5).

No se clasifican en esta subpartida como partes de cajas de engrase, los rodamientos de bolas o de rodillos, por ejemplo (partida 84.62).

E las demás

Además de las partes y piezas sueltas mencionadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 86.09, apartados 1 y 2 a 11, se clasifican también en esta subpartida, por ejemplo, las bielas motrices y las bielas de acoplamiento para locomotoras.

86.10 Material fijo de vías férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, etc.
Véase la Nota 3 del presente capítulo.

CAPÍTULO 87

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y OTROS VEHICULOS TERRESTRES

87.01 Tractores, incluidos los tractores fono

85.25 Aisladores de cualquier material

A De materias cerámicas

Esta subpartida comprende, por ejemplo, los aisladores de porcelana, de materias cerámicas a base de óxidos, de silicatos de magnesio o de estarcido o de vidrio.

85.26 Piezas aislantes, constituidas entera o parcialmente por materiales aislantes o que lleven etc.

A De materias cerámicas o de vidrio

Esta subpartida comprende, por ejemplo, las piezas aislantes de porcelana, de materias cerámicas a base de óxidos, de silicatos de magnesio, de estarcido o de vidrio.

C De materias plásticas artificiales

Esta subpartida comprende también las piezas tales como las obtenidas por compresión de fibras de vidrio o por superposición o compresión de capas de papel o tejido, impregnadas previamente con resinas artificiales, siempre que se trate de productos duros y rígidos (véanse las notas explicativas de la NCCA, capítulo 39, consideraciones generales, apartado 5 d).

D De otras materias

Esta subpartida comprende, por ejemplo, las piezas aislantes de papel y de cartón, de empuje, de caucho y de mica.

85.29 Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresados ni etc.

Se clasifican en esta partida, entre otros, los arrollamientos desprovistos del núcleo magnético que pueden utilizarse indistintamente en las máquinas, aparatos o artefactos correspondientes a distintas partidas, por ejemplo, para los transformadores de la partida 85.01 y para los electroimanes de la 85.02 (aplicación de la Nota 2 c) de la sección XVI).

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

86.2 La nota explicativa de la Nota complementaria 3 de la sección XVI es aplicable, mutatis mutandis.

CAPÍTULO 86

VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS; APARATOS NO ELECTRICOS DE ETC

86.04 Automotores (incluidos los tranvías automotores) y vehículos de motor para etc.

A Automotores eléctricos (de energía exterior)

Los automotores eléctricos que se clasifican en esta subpartida son los descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 86.04, apartado A.

Se excluyen de esta subpartida, por ejemplo, los automotores eléctricos de acumuladores y los automotores diesel-eléctricos (subpartida 86.04 B).

86.07 Espones y vagones para el transporte de mercancías sobre carriles

A Especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos (URANIO)

Para que se clasifiquen en la presente subpartida, estos vehículos deben estar provistos de un blindaje o de un dispositivo de protección incorporado que ofrezca una protección eficaz contra las radiaciones.

86.09 Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas

Véase la Nota 2 del presente capítulo

A Bogies, "bissels" y similares, y sus partes

Entre los bogies y "bissels" que se clasifican en esta subpartida, mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 86.09, apartado 4, se pueden citar:

La presente subpartida comprende también los vehículos mixtos, es decir, los que pueden servir indistintamente para el transporte de personas o de mercancías. Estos vehículos se distinguen de los vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con frecuencia de las mismas dimensiones, por distintas características:

- 1. La presencia en la parte situada detrás del asiento o de la banqueta del conductor, de cristales laterales, asientos plegables o amovibles, o equipamientos especiales preparados para colocarios, o de una puerta trasera;
- 2. el acabado interior más lujoso.

A J a) con motor de explosión de cilindrada igual o superior a 2.800 cm³ o con motor de combustión interna de cilindrada igual o superior a 2.500 cm³

Los autocares y autobuses que se clasifican en esta subpartida llevan como mínimo 9 plazas para sentarse. El asiento del conductor, así como los transportines, no se toman en consideración.

B Para el transporte de mercancías

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.02, apartado A.

B I camiones automóviles especialmente concebidos para el transporte de productos altamente reactivos (ENRATON).

La nota explicativa de la subpartida 86.07 es aplicable mutatis mutandis

R II a) volquetes automóviles llamados *dumpers*, con cilindrada

- 1. Se clasifican en esta subpartida, siempre que la cilindrada sea igual o superior a 2.800 cm³ (motor de explosión) o igual o superior a 2.500 cm³ (motor de combustión interna), los vehículos equipados con una caja basculante delante o detrás o con fondo con apertura, especialmente concebidos para transportar arena, grava, tierra, piedras, etc., utilizados en canteras, minas o lugares de construcción, o obras de carreteras, de puertos o de aeropuertos. A continuación de la nota explicativa de la subpartida 87.02 B II a) 2 aa), hay ejemplos que ilustran distintos modelos de volquetes automóviles.

2. Estos volquetes automóviles basculantes, llamados *dumpers*, se distinguen generalmente de los demás vehículos destinados al transporte de mercancías (en especial los camiones con caja) por el hecho de presentar las características siguientes:

- una caja de acero extremadamente fuerte cuya pared delantera se prolonga por encima de la cabina del conductor para asegurar su protección y cuyo fondo se eleva total o parcialmente hacia atrás;

-- en algunos casos, una semicabina para el conductor;

-- un dispositivo de frenado reforzado;

-- una velocidad máxima y un radio de acción limitados;

-- neumáticos especiales para suelos movedizos;

-- la relación peso en vacío/carga útil no es superior a 1,1,6 debido a la robustez del vehículo;

-- una caja eventualmente calentada por los gases de escape del motor para evitar que los materiales se adhieran o se licien.

Conviene, sin embargo, observar que algunos volquetes automóviles están especialmente concebidos para utilizarse en las minas o los túneles, como por ejemplo los que llevan una caja con apertura del fondo. Presentan algunas de las características indicadas más arriba, pero no tienen cabina y la caja no se prolonga por una especie de bajado de protección.

3. Se clasifican también en la presente subpartida los vehículos más pequeños del tipo utilizado en las obras para transportar la tierra, mampuestas, cemento y hormigón fresco, etc. Llevan un chasis fijo o articulado y dos o cuatro ruedas motrices, y la caja basculante está situada encima de un eje y el asiento del conductor encima del otro. El asiento del conductor no está, generalmente, cubierto por una cabina.

B II a) volquetes automóviles, llamados *dumpers*

2 aa)

Se clasifican en esta subpartida los vehículos descritos en las notas explicativas de la subpartida 87.02 B II a) 1 aa), siempre que su cilindrada sea inferior a 2.800 cm³ (motor de explosión) o a 2.500 cm³ (motor de combustión interna).

A **Motocultores con motor de explosión o de combustión interna con cilindrada**

Sólo se clasifican en esta subpartida los descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 87.01, párrafo 7, incluidos los motocultores de oruga. Estos motocultores se emplean generalmente en horticultura.

Se recuerda que los aparatos intercambiables destinados a utilizarse con el motor (gradas, arados, etc.) siguen siempre su propio régimen, incluso si están montados en el motocultor.

Por el contrario, si los aparatos o aperos están fijados definitivamente al chasis con un motor y forman con éste último un conjunto mecánico homogéneo, este último se clasifica en la partida correspondiente al apero de trabajo. Tal es el caso de los motonaranos y motozaradas (partida 84.24).

B **Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas**

Se clasifican en esta subpartida los tractores agrícolas o forestales de tres o más ruedas en los que su construcción y su equipo se destinan manifiestamente a utilizarse en las explotaciones agrícolas, hortícolas o forestales. Estos vehículos tienen una velocidad máxima limitada en general, no más de 25 Km/h en carretera).

Los tractores agrícolas están generalmente equipados con un dispositivo hidráulico que permite levantar o bajar los aperos agrícolas (gradas, arados, etc.), con una toma de fuerza que permite utilizar la potencia del motor para hacer trabajar otras máquinas o aperos y de un dispositivo hidráulico destinado al funcionamiento de los aparos de manipulación (cargadores de heno, cargadores de estiércol, etc.), en la medida en que estos últimos puedan considerarse como accesorios.

Se clasifican también en esta subpartida, los tractores agrícolas de construcción especial, tales como los tractores con chasis muy alto, utilizados en las viñas y en los viveros, así como los tractores para las laderas y los tractores portaseparos.

Los artefactos agrícolas intercambiables presentados con el tractor agrícola seguirán siempre en su propio régimen (p. 84.24, 84.25, etc.), incluso si están fijados al tractor.

Los tractores forestales se caracterizan además por la presencia de un cabrestante fijo que permita el acarreo de los árboles.

De acuerdo con la Nota I del capítulo 87, los tractores de esta subpartida pueden llevar también determinados accesorios que permitan el transporte, en relación con su uso principal, de máquinas agrícolas o forestales, de herramientas o aperos, de abonos, de semillas, etc.

Están excluidas de esta subpartida, principalmente las cortadoras de césped (llamadas cortadoras de césped portantes o motocultores), provistas de un órgano de corte fijo y de una toma de fuerza que sirve únicamente para mover el órgano de corte (véase la nota explicativa de la partida 84.25).

C **Otros tractores**

Entre los tractores que se clasifican en esta subpartida, se pueden citar:

- 1. los tractores agrícolas o forestales, provistos exclusivamente de orugas, o bien de orugas y de un tren delantero sobre ruedas (tractores llamados "semi-orugas");
- 2. los tractores de carretera (para semi-remolques, por ejemplo, tractocamiones);
- 3. los tractores para obras públicas;
- 4. los tractores de un eje para vehículos articulados;
- 5. Los artefactos de concepción análoga a la de los motocultores utilizados en la industria.

No se clasifican en esta subpartida, por ejemplo, las máquinas especiales del tipo tractor provistas de orugas de gran anchura y destinadas a allanar y a apelmazar la nieve de las pistas de esquí, etc. (partida 84.59).

87.02 Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de etc.

A

Para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.02, apartado A.

Se clasifican también en esta subpartida los pequeños vehículos de carrera (llamados skelters o karts) sin carrocería, provistos de un motor de explosión que permite alcanzar velocidades relativamente altas.

Las notas explicativas de la subpartida 87.05 A son aplicables mutatis mutandis partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero

Las partes de ruedas comprendidas en esta subpartida se utilizan generalmente en los autobuses o en los vehículos para el transporte de mercancías. Se presentan en forma de una estrella, corrientemente de cinco o seis radios, y están concebidas para la colocación de llantas amovibles.

Las demás

Además de las partes, piezas sueltas y accesorios citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 87.06, se clasifican también en la presente subpartida, por ejemplo:

1. Los cinturones de seguridad para vehículos automóviles;
2. Los embellecedores blancos amovibles;
3. Las bases para equilibrar las ruedas.

No se clasifican en esta subpartida:

1. Los chasis de los vehículos automóviles comprendidos en las partidas 87.01 a 87.03, sin motor pero provistos de una cabina (partida 87.02);
2. Los apoyacabezas para asientos de vehículos automóviles (partida 94.01 o 94.04, según los casos).

Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos, etc.

Carretillas especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos

La nota explicativa de la subpartida 86.07 A es aplicable mutatis mutandis

Carretillas-puente

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.07, apartado I. C.

Provistas de un sistema para la elevación de su propio dispositivo de carga

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.07, apartado I. B.

Las demás.

Se clasifican, principalmente, en esta subpartida las carretillas portadoras (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.07, apartado I, A), las carretillas grúa (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.07, penúltimo párrafo del apartado I), así como las carretillas-tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.07, apartado II).

Carros y automóviles blindados de combate, con armamento o sin él; sus partes y piezas etc.

En lo relativo a la distinción entre los carros de combate y los automóviles blindados de combate, véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.08.

Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas, etc.

De motocicletas

A reserva de las disposiciones de las notas explicativas de la NCCA, partida 87.12, primer párrafo, esta subpartida comprende las partes, piezas sueltas y accesorios para la construcción, equipamiento o reparación de motocicletas, comprendidos los scooters.

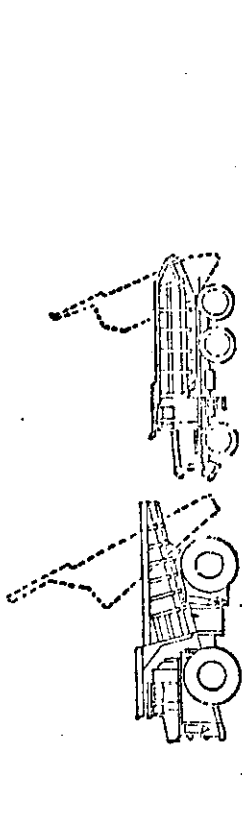
Las demás

Sin perjuicio de las disposiciones de notas explicativas de la NCCA, partida 87.12, primer párrafo, esta subpartida comprende las partes, piezas sueltas y accesorios destinados a la construcción, equipamiento o reparación:

1. de sidecars para motocicletas y para bicicletas;
2. de velocípedos con motor auxiliar (incluidos los ciclomotores), es decir, los velocípedos que pueden moverse por medio de pedales y que están equipados con un motor auxiliar (con una cilindrada igual o inferior a 50 cm³);
3. de velocípedos (incluidos los motocarros y vehículos similares) y de los sillones y vehículos similares para inválidos, incluso con motor o con otro mecanismo de propulsión.

B I

B II

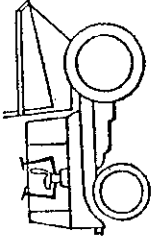


Modelos tipo volquetes automóviles, llamados "dumpers"

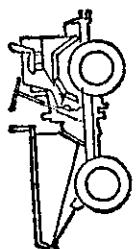


Modelo equipado con asiento giratorio y doble mando

Modelo equipado con tolva de apertura por el fondo



Modelo equipado con asiento giratorio y doble mando



Modelo destinado a obras de construcción

87.05 Carrocías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03, etc.

Que se destinen a la industria del montaje

Para la aplicación de esta subpartida, debe entenderse por "que se destinen a la industria del montaje" exclusivamente las carrocerías utilizadas para el montaje en serie de vehículos nuevos en las fábricas de montaje o de fabricación de vehículos automóviles (comprendidas las empresas subcontratadas).

La subpartida sólo puede aplicarse a las carrocerías realmente utilizadas en el montaje de los vehículos nuevos que se citan en el propio texto de la subpartida. No contemplan, pues, las carrocerías similares que se destinan a piezas de repuesto.

Sóloamente se clasifican en esta subpartida las carrocerías destinadas a los vehículos que respondan a ciertos límites en relación con la cilindrada o el número de plazas.

1. Cilindrada

Para motores de cilindros, la cilindrada es igual al volumen de la parte de un cilindro barrida por el pistón entre el punto muerto inferior y el punto muerto superior multiplicada por el número de cilindros. En los motores de pistón rotativo (motores con rotadores triangulares curvilíneos del tipo Wankel) la cilindrada es igual a dos veces el volumen de una cámara, medido entre su valor mínimo y su valor máximo, multiplicado por el número de rotadores.
2. Número de asientos

Se trata del número de asientos, excluido el del conductor. Los transportines no se consideran plazas normales.

La admisión de esta subpartida está subordinada, por otra parte, a las condiciones que determinan las autoridades competentes.

87.06 Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en etc.

Que se destinen a la industria del montaje

- 4. de deflexión de flujo del reactor;
 - 5. de reactor basculante.
- Los autogiros están también comprendidos en esta subpartida.
- Los demás, con un peso en vacío
- En relación con el peso en vacío, véase la Nota complementaria de este capítulo y la nota explicativa correspondiente.

B II
b)

CAPÍTULO 89

NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL

N.C.

Se consideran "barcos concebidos para navegar por alta mar" los barcos que por su construcción y su equipo sean capaces de manobrar en el mar, incluso con traca gruesa, (con vientos de una fuerza aproximada de 7, según la escala de Beaufort). Los barcos de esta clase están provistos, generalmente, de un puente y de superestructuras, estancas a la intemperie.

Se entiende por "mayor longitud exterior del casco", la longitud máxima de este último, medida entre los puntos extremos de popa y proa de la estructura al navío, excluidos los apéndices (timón o bauprés).

Se consideran "barcos para la navegación marítima", los barcos y los aerodeslizadores que responder a las condiciones anteriores, incluso si de hecho se utilizan principalmente a lo largo de las costas, en los estuarios, en los lagos, etc.

Hay que precisar además.

a) que la denominación "barcos de pesca" solo comprende, en el caso de los barcos de longitud inferior a 12 metros concebidos para navegar por alta mar, los que estén efectivamente concebidos y equipados para la pesca profesional, incluso si se utilizan ocasionalmente para pasear por el mar.

b) que la denominación "barcos de salvamento" comprende todo la embarcaciones colocadas en los barcos destinados a la navegación marítima prevista para evacuar la tripulación y los pasajeros en caso de naufragio, como las lanchas de salvamento situadas a lo largo de las costas en lugares favorables para prestar socorro a los barcos en peligro.

89.01 Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo

Hay que señalar que las partes de los cascos (mitades, tercios) no se clasifican en esta partida sino que siguen el régimen de la materia constitutiva (por ejemplo, partida 23.21).

A

Barcos de guerra

Se clasifican en esta subpartida

1. Las embarcaciones concebidas para el combate armadas con armas ofensivas diversas (cañones, tubos lanzatorpedos, lanzamisiles o lanzgranadas submarinas) y defensas (cañones anti-aéreos, ametralladoras, etc.) que llevan dispositivos de protección contra los proyectiles (blindaje o tabiques estancos múltiples, principalmente) o los aparatos sumergidos (protección antimagnética contra las minas). Están, además, equipados generalmente de dispositivos de detección y de escucha, tales como radares, sonares, aparatos de detección de infrarrojos, así como materiales para producir perturbaciones en las emisiones de radio.

Se clasifican en esta primera categoría los cruceros, corbetas, fragatas, destructores, lanzamisiles y dragaminas, submarinos, incluidos los submarinos de bolsillo utilizados para el transporte de nadadores de combate, portaaviones, portahelicópteros, lanchas lanzatorpedos y lanzamisiles.

Las embarcaciones de esta categoría difieren, además, de los navíos comerciales

a) por una rapidez y una movilidad generalmente superiores;

b) por la importancia de su tripulación;

c) por el volumen de sus depósitos de combustibles;

d) por la existencia de bodegas especialmente preparadas para el transporte y la utilización en el mar de las municiones;

2. algunas embarcaciones especialmente preparadas identificables como exclusivas o principalmente destinadas a utilizarse en operaciones bélicas aunque no lleven ni armamento ni blindaje.

87.14 Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases, sus partes y etc.

A Vehículos de tracción animal

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.14, apartado B.

B Remolques y semirremolques

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.14, apartado C.

B I especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos

La nota explicativa de la subpartida 86.07 es aplicable mutatis mutandis.

C Otros vehículos

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.14, apartado A.

C I especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos

La nota explicativa de la subpartida 86.07 A es aplicable mutatis mutandis.

D Partes y piezas sueltas

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 87.14, apartado "partes y piezas sueltas".

Se recuerda que las ruedas pivotantes están excluidas de esta subpartida y se clasifican en la partida 83.02;

-- cuando tienen un diámetro (comprendido el bandaje, en su caso) que no excede de 75 mm;

-- cuando tienen un diámetro (comprendido el bandaje, en su caso) superior a 75 mm, siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le adapte sea inferior a 30 mm.

CAPÍTULO 88

NAVEGACION AEREA

N.C.

No se consideran equipos instalados permanentemente, entre otros, los aparatos de socorro (cañones de salvamento, paracaídas, rampas de evacuación, por ejemplo) o los equipos intercambiables para el armamento.

En los casos en que un aparato incompleto o sin terminar se clasifique como artículo completo por aplicación de la Regla general 2 a) para la interpretación del Arancel, el peso que hay que tener en cuenta para determinar la subpartida es el del aparato en orden normal de vuelo.

88.02 Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etc.), etc.

A Que funcionen sin máquina propulsora

Se clasifican, principalmente, en esta subpartida los cometas, los planeadores y los paracaídas giratorios.

B I helicópteros

Solamente se clasifican en esta subpartida los aparatos en los que la sustentación y la propulsión se obtienen por medio de uno o varios rotores movidos por un órgano motor.

B I b) Los demás, con un peso en vacío

En relación con el peso en vacío, véase la Nota complementaria de este capítulo y la nota explicativa correspondiente.

B II Los demás aerodinos

Se clasifican, principalmente, en esta subpartida los aviones y los hidroaviones, incluidos los aparatos de despegue vertical, en los que la sustentación durante la traslación se consigue mediante las alas. Los aparatos de despegue vertical son generalmente:

1. de alas basculantes;

2. de hélice basculante

3. de deflexión del flujo de la hélice;

En relación con la clasificación de los nuevos cascos y de los tercios, véanse las notas explicativas de la partida 89.01.

A Remolcadores

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 89.02, primer párrafo del apartado A).

B Barcos para empujar

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 89.02, primer párrafo del apartado B).

Conviene precisar que los barcos concebidos al mismo tiempo como remolcadores y como empujadores, descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 89.02, párrafo segundo, se clasifican en todos los casos en la presente subpartida (aplicación de la Regla general 3 c) para la interpretación del Arance).

B 1 para navegación marítima

Véase la Nota complementaria 1 de este capítulo y la nota explicativa correspondiente.

89.03 Barcos iard, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos etc.

En relación con la clasificación de los medios cascos y de los tercios, véanse las notas explicativas de la partida 89.01.

A Para la navegación marítima

Véase la Nota complementaria 2 de este capítulo.

En relación con los términos "concebidos para navegar por alta mar", es aplicable mutatis mutandis el primer párrafo de la Nota complementaria 1.

Se clasifican, por ejemplo, en esta subpartida, las plataformas de perforación con dispositivos para que flotan y puedan remolcarse hasta los lugares de perforación, así como los pilares rectilíneos que, una vez llegada la plataforma al sitio en que se perfora, descienden hasta apoyarse sobre el fondo submarino y elevan la plataforma por encima del nivel del mar.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA, ETC.

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, DE FOTOGRAFÍA Y DE CINEMATOGRAFÍA, ETC.

90.01

Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, etc.

Esta partida comprende tanto los artículos utilizados para la luz visible como los utilizados para el espectro invisible (infrarrojo, ultravioleta).

Por el contrario, no se clasifican en esta partida los elementos de óptica electrónica, por ejemplo las lentes electrostáticas, las lentes electrográficas y las lentes llamadas de campo (generalmente, capítulo 85).

Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica

La presente subpartida comprende las mercancías contempladas globalmente en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.01, apartados A) y B) y descritas con detalle después del apartado C). Se clasifican también en esta subpartida, por ejemplo:

1. Los rubíes y otros elementos ópticos para el láser;
 2. Las lentes de PMANDEL de materia plástica artificial, destinadas, después de colocarse en una montura, a utilizarse como pantallas amplificadoras de aparatos receptores de televisión;
 3. Las fibras de materia plástica artificial llamadas "fibras ópticas" constituidas por un alma y una capa concéntrica de materias plásticas artificiales con índices de refracción diferentes.
- En relación con el trabajo óptico del vidrio, hay que atender a las notas explicativas de la NCCA, partida 90.01, párrafo segundo.

Materias polarizantes en hojas o placas

daje, tales como gabarras de desembarco, embarcaciones de abastecimiento o de reparación (para el transporte de municiones, de minas, etc.);

3. las embarcaciones que tienen ciertas características de los barcos de guerra, pero que se utilizan por los servicios oficiales (aduanas o policía, por ejemplo).

B 1 barcos para la navegación marítima

Véase la Nota complementaria 1 de este capítulo y la nota explicativa correspondiente.

Además de los barcos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 89.01, segundo párrafo del apartado A), se clasifican también en esta subpartida:

1. los barcos para el transporte de contenedores;
2. los barcos para el transporte de gases líquidos equipados con cisternas que permiten el transporte de esos gases a granel;
3. los barcos transportadores para el transporte de vagones y coches de ferrocarril y de coches y camiones automóviles;

4. los barcos transportadores de barcasas o chalanas. En estas embarcaciones los contenedores del tipo tradicional se reemplazan por barcasas o chalanas que se conducen por vía navegable para cargarlas directamente en el barco, que está dividido en compartimentos verticales para cargar las barcasas (de 3 a 4). Estas embarcaciones están equipadas con una grúa-pórtico, una plataforma elevadora sumergible u otros dispositivos que permiten la carga, manipulación y descarga de las barcasas.

Sólo se clasifica en la presente subpartida la embarcación transportadora; las barcasas que se utilizan sucesivamente como barcos en la navegación interior, como "contenedores" durante la travesía marítima y, de nuevo, como barcos para la navegación interior, deben clasificarse en la subpartida 89.01 B II b);

5. los vehículos de cojin de aire (aerodeslizadores) concebidos para desplazarse sobre el agua (alta mar), incluso si pueden poseer sobre las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

B II Los demás

Se clasifican en esta subpartida los barcos que no cumplan las condiciones fijadas en la Nota complementaria 1 de este capítulo, incluso si de hecho se utilizan en el mar.

Entre estos barcos, se pueden citar:

1. los barcos y artefactos enumerados en las notas explicativas de la NCCA, partida 89.01, párrafo 2 del apartado B);
 2. los artefactos plegables llamados "draconas", constituidos por una envolvente flexible de tejido recubierto, identificables por su forma generalmente ahusada y los dispositivos de que están provistos (de estabilización o de remolcado, por ejemplo y, en algunos casos, de flotabilidad) como destinados al transporte por el agua de fluidos y otras mercancías por simple remolcado;
 3. los transportadores de todas clases utilizados para cruzar estuarios, ríos o lagos y que no están concebidos para navegar por alta mar;
 4. las barcasas o chalanas para navíos transportadores de barcasas;
 5. los submarinos de bolsillo para usos civiles (turísticos, comerciales o de investigación científica, por ejemplo) que pueden servir para el transporte de uno o dos pasajeros colocados en el interior del arcauto, así como los scooters en los que los pasajeros (submarinistas) se colocan en el exterior de la carrocería;
 6. algunos barcos inflables, en la medida en que lleven refuerzos especiales que permitan equiparlos con un motor, una vela o remos.
- Por el contrario, están excluidos de la presente subpartida algunos artefactos flotantes de forma circular que se inflan automáticamente al contacto con el agua. Están concebidos para el transporte de náuticos (hasta una treintena) y frecuentemente están recubiertos con un toldo de protección que permite proteger a sus ocupantes de las salpicaduras del agua, pero que no tienen ni timón, ni dispositivo propio de propulsión (partida 89.05).

que pesen por unidad 100 kg o menos

Conviene precisar que se entiende por peso unitario, el del barco, incluido su equipo normal, tal como, los remos, mástiles, velas, motores, siempre que se vendan normalmente con el barco y se presenten al despacho al mismo tiempo que éste.

89.02 Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar u otros barcos

2. Las mesas de dibujo equipadas con dispositivos, tales como pantógrafos, etc;
3. Los comparatógrafos que no estén concebidos para la fotogrametría;
4. Las reglas de cálculo médicas;
5. Las plantillas netamente reconocibles como instrumentos de dibujo o de trazado especializados.

Máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control; proyectores de perfiles

Se clasifican principalmente en la presente subpartida:

1. Las máquinas, aparatos e instrumentos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.16, apartados II A) y B).
- Respecto a los aparatos que pueden clasificarse en los capítulos 84 u 85, véanse las notas explicativas de la NCCA, sección XVI, consideraciones generales, apartado IX;
2. Los bancos de pruebas para el control de las bombas de inyección de los motores diesel; están constituidos en esencia por un basamento en el que están fijados un motor eléctrico y un dispositivo con los inyectores y con tubos de vidrio graduado para el control del caudal de los elementos de la bomba de inyección, incluso equipados con un aparato auxiliar (estroboscopio), que permite controlar el momento exacto de las inyecciones del carburante.

Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los etc.

Esta subpartida comprende en esta partida, los aparatos llamados pesarios intrauterinos de materia plástica artificial combinada con un alambre de cobre, cobre en estado coloidal u hormonas.

90.17 Instrumentos y aparatos de ortopedia (incluidas las falsas médulas quirúrgicas); artículos y aparatos etc.

A Artículos y aparatos de prótesis

En relación con el concepto de "aparatos y artículos de prótesis", hay que atenderse a las notas explicativas de la NCCA, párrafo de introducción del apartado III.

A I dental

Esta subpartida comprende los artículos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.19, apartado III B).

A II ocular

Esta subpartida comprende los artículos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.19, apartado III A).

A III los demás

La presente subpartida comprende principalmente:

1. Los artículos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.19, apartados III C);
2. Los tubos de tejidos sintéticos utilizados para reemplazar las arterias y las placas que quedan con carácter permanente en el organismo (por ejemplo, para reemplazar parte de un hueso o un hueso entero).

B I aparatos para facilitar la audición a los sordos

Esta subpartida comprende los aparatos, incluso en forma de gafas, contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.19, apartado IV.

B II los demás

Esta subpartida comprende los aparatos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.19, apartado V.

C los demás

Esta subpartida comprende los aparatos y artículos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.19, apartados I y II.

90.21 Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, etc.

La presente subpartida comprende las mercancías mencionadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.01, último párrafo antes de las exclusiones, siempre que se presenten en forma cuadrada o rectangular.

90.07 Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la etc.

A Aparatos fotográficos

Se clasifican, principalmente, en la presente subpartida:

1. Las mercancías enumeradas en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.07, apartado I;
2. Los aparatos utilizados en la preparación de clichés para seleccionar los colores fundamentales de las ilustraciones (fotografías, diapositivas, etc.) compuestos esencialmente por un dispositivo óptico y un calculador electrónico que permitan obtener, por procedimiento fotográfico, negativos tramados y corregidos que se utilizarán para la preparación de los clichés.

B Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de luz relámpago en fotografía

Véase las notas explicativas de la NCCA, partida 90.07, apartado II.

Hay que señalar que los estroboscopios se clasifican en la subpartida 90.27 C.

90.08 Aparatos cinematográficos (comáctas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos etc.

A Aparatos tomavistas y aparatos de toma de sonido, incluso combinados

Se clasifican en esta subpartida los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.08, apartados A), B) y C).

B Aparatos de proyección y de reproducción del sonido, incluso combinados

La presente subpartida comprende principalmente los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.08, apartado D). No se clasifican en esta subpartida, los aparatos de reproducción que utilicen exclusivamente procedimientos magnéticos (subpartida 92.11 A II).

90.10 Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o etc.

A Aparatos de fotocopia por sistema óptico

Esta subpartida comprende los aparatos descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.10, apartado II A).

B Aparatos de termocopia

Esta subpartida comprende los aparatos descritos en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.10, apartado II C).

C Los demás

Esta subpartida comprende principalmente los aparatos y artículos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.10, apartados I, II B) y III.

90.14 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría etc.

A Brújulas y compases de navegación

Esta subpartida comprende las brújulas y compases de navegación contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.14, apartado VIII.

90.16 Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, etc.

Véase la Nota 4 de este capítulo.

A Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo

Se clasifican, principalmente, en esta subpartida:

1. Los instrumentos y aparatos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.16, apartados I A), B) y C);

Además de los artículos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.21, se clasifican en esta partida los simuladores de conducción de carros de combate. Estos artículos, que tienen como misión la formación y el perfeccionamiento de los conductores de carros de combate, se componen esencialmente de los elementos siguientes:

- una cabina de pilotaje fijada en una plataforma móvil;
- un sistema de visualización con una segunda (del terreno) y una cámara de televisión montada sobre un puesto de mando;
- un puesto de instructor;
- un conjunto de cables;
- una consola táctil; y
- un estado de alimentación eléctrica.

90.23 Instrumentos, aparatos, resalvados o instrumentos análogos, termómetros, termómetros, etc.

A II
1 Instrumentos de segundo o de otros líquidos, de lectura directa

Esta subpartida comprende, entre los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartado B 1), los termómetros de lectura directa. Se llaman "de lectura directa" a los termómetros en los que la temperatura es indicada en una escala por el nivel alcanzado por el líquido termométrico.

La presente subpartida comprende también los llamados "termómetros de contacto".
Los casos taxativamente se clasifican en la subpartida 90.23 A II b).

A II
2 Los demás

La presente subpartida comprende, principalmente:

1. Los termómetros de líquidos, distintos de los de lectura directa (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartado B 1) y las notas explicativas de la subpartida 90.23 A II a)).

2. Los termómetros mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartado B 2) y 3).

B Higrometros y psicrometros

Se clasifican principalmente en la presente subpartida:

1. Los instrumentos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartados B 1) y 2).

2. Los higrometros que funcionan por cambio de color, siempre que no se trate de simples papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica, que se clasifican en el capítulo 46.

3. Termómetros, anemómetros, psaliquitos e instrumentos análogos, aunque tengan termómetros; psicrometros ópticos

La presente subpartida comprende los instrumentos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartados A y C 1) a C 3).

D Los demás

La presente subpartida comprende, principalmente:

1. Los psicrometros contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartado C 4);

2. Los barómetros citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, apartado D);

3. Los aparatos combinados mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.23, (después del párrafo y "psicrometros").

90.24 Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos viscosos o etc.

B 3 manómetros

Esta subpartida comprende los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.24, apartado I A).

Se consideran manómetros, por aplicación de la Regla general 3 b) para la interpretación del

Arancel, los aparatos para medir neumáticos con manómetro incorporado, aunque estos aparatos no estén concebidos para conectarlos a una fuente de alimentación externa sino que llevan un depósito propio de aire comprimido.

B II termómetros

Esta subpartida comprende los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.24, apartado V).

B III los demás

Esta subpartida comprende principalmente los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.24, apartados I B, II a V, VI y VII.

90.27 Otros contadores (contarrevoluciones, contadores de producción, termómetros, etc.

A Contarrevoluciones, contadores de producción, termómetros y demás contadores

Esta subpartida comprende los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.27, apartado A).

B Indicadores de velocidad y termómetros

Esta subpartida comprende los aparatos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.27, apartado B).

C Radiotelescopios

Esta subpartida comprende los aparatos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 90.27, apartado C).

90.28 Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, de verificación, de etc.
Véase la Nota 5 de este capítulo.

A Instrumentos y aparatos electrónicos

Véase la Nota complementaria de este capítulo.

B II a) piezas de metalase comunes obtenidas por "truncado a la barra", cuyo diámetro no exceda de 25 milímetros

Para la aplicación de esta subpartida, hay que atenerse a las consideraciones generales de la sección XV, apartado B).

CAPÍTULO 91

RELOJERÍA

91.01 Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo etc.

Esta subpartida comprende igualmente los artículos con forma de reloj de pulsera o de bolsillo que combinan un reloj con una calculadora electrónica

No se clasifican aquí las calculadoras electrónicas que incorporan una función reloj con fecha y sonería (subpartida 84.52 A).

91.02 Otros relojes (incluso despertadores) con "mecanismo de pequeño volumen"

Para la definición de la expresión "mecanismo de pequeño volumen", véase la Nota 1 del capítulo 91 y las notas explicativas de la NCCA, partida 91.02, párrafo primero.

Hay que precisar que los mecanismos de pequeño volumen pueden llevar una sonería. Esta última debe tenerse en cuenta para la medida del espesor, cuando se encuentra entre las platinas o entre la platina y un puente.

A Eléctricos o electrónicos

Para la definición de "los aparatos de relojería eléctricos o electrónicos", véanse las notas explicativas de la NCCA, consideraciones generales del capítulo 91.

A I con volante y espiral

Solo se clasifican en esta subpartida los relojes, incluso despartadores, con mecanismo de pequeño volumen, eléctricos o electrónicos en los que el órgano regulador está constituido por una rueda relativamente pesada, "el volante", que oscila regularmente alrededor de su eje por la acción de un muelle espiral unido por su extremo interior al eje del volante y fijo a un soporte por el otro extremo. La espiral es un muelle largo de metal enrollado, lo más frecuentemente en forma de espiral o en forma de hélice.

A. II

Los demás

Se clasifican en esta subpartida los relojes, incluso despartadores, con mecanismo de pequeño volumen, eléctricos o electrónicos, en los que el sistema que determina los intervalos de tiempo (regulador) no es un volante con espiral, por ejemplo:

-- los aparatos cuyo funcionamiento se basa en la frecuencia de un diáson que oscila o- nes se mantienen por medio de un circuito a base de transistores.

-- los aparatos cuyo funcionamiento se basa en un generador de frecuencia de cristal (por ejemplo, el cuarzo piezoeléctrico seguido de una etapa reductora de la frecuencia y de un motor síncrono que arrastra la minutaría).

91.04

Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos etc.

Para la definición de los términos "mecanismo que no sea de pequeño volumen", véanse las no- tas explicativas de la NCCA, partida 91.04, primer párrafo.

A

Eléctricos o electrónicos

Se clasifican en la presente subpartida los aparatos de relojería del tipo de los descritos en las notas explicativas de la NCCA, consideraciones generales del capítulo 91 y de la par- tida 91.04, párrafo cuarto.

91.07

Mecanismos de pequeño volumen terminados para relojes

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 91.07.

A

De volante y espiral

Véase la nota explicativa de la subpartida 91.02 a I.

91.09

Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 91.09.

Las pulseras fijas a las cajas de los relojes siguen el régimen de estas últimas. Por el con- trario, presentadas con las cajas pero sin montar, siguen su propio régimen, lo mismo que las pulseras de relojes presentadas ensambladas.

91.11

Otras partes y piezas para relojería

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 91.11, notes del apartado A.

Piedras de relojería (piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas), sin montar ni montar

Se clasifican en esta subpartida las piedras sin montar ni montar desmontadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 91.11, apartado B.

Las piedras engastadas o montadas se clasifican en la subpartida 91.12 B.

B

Muelles de relojería (incluidas las espirales)

Están comprendidos en esta subpartida todos los muelles utilizados en los mecanismos de relojería.

Además de los muelles reales y las espirales, se pueden citar:

1. los muelles de fricción;
2. los muelles reguladores;
3. los muelles de trinquete, de báscula, de tirate, saltador o muelle flexible, etc.

Se recuerda que los muelles de cajas, gubinetes y finales de aparatos de relojería que cons- tituyen partes y accesorios de uso general de acuerdo con la Nota 2 de la sección XI, están excluidos de esta subpartida (véase, por ejemplo, la exclusión b) de las notas explicativas de la NCCA, partida 91.09).

Los muelles reales montados en su barrilete se clasifican en la subpartida 91.11 F.

C

Mecanismos de pequeño volumen, sin terminar

Se clasifican en esta subpartida el conjunto de piezas que constituyen un mecanismo de peque- ño volumen, sin montar o parcialmente montado (véanse las notas explicativas de la NCCA, par- tida 91.11, tercer párrafo del apartado A).

D

Tal conjunto, en el que solo pueden faltar, en su caso, la esfera y las agujas, constituye un estado intermedio entre la máquina "en blanco" de la subpartida 91.11 B y el mecanismo de pequeño volumen completo y terminado clasificado en la partida 91.07.

C I

de volante y espiral

Véase la nota explicativa de la subpartida 91.02 a I.

D

Otros mecanismos de relojería, sin terminar

Se clasifica en la presente subpartida el conjunto de piezas que constituyen un mecanismo de relojería, sin montar o parcialmente montado, con excepción de los mecanismos de pequeño vo- lumen sin terminar que se clasifican en la subpartida 91.11 C (véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 91.11, apartado A, párrafo tercero).

E

Máquinas "en blanco" para mecanismos de pequeño volumen

Por máquinas "en blanco" para mecanismos de pequeño volumen debe entenderse, al conjunto sin montar de un mecanismo de pequeño volumen, de acuerdo con la Nota 1 del capítulo 91, pero sin escape, volante y espiral u otro órgano regulador, muelle real, esfera ni agujas. Las máquinas "en blanco" de mecanismos de pequeño volumen están constituidas esencialmente por la platina y, en su caso, las platinas suplementarias, los puentes, el rodaje, la minutaría y el mecanismo de cuerda, de péndula en hora y la raqueta. Los muelles "en blanco" pueden ir provistos de su barrilete. Cada elemento destinado a utilizarse tal como se presenta puede en sí mismo estar constituido por una sola pieza sencilla o bien estar compuesto por varias partes que se han hecho solidarias por un ensamblado no desmontable, pero los elementos así definidos no deben estar ensamblados entre sí.

F

Los demás

Se clasifican principalmente en esta subpartida

1. los artículos citados en las notas explicativas de la NCCA, partidas 91.11, con exclusiones de los comprendidos en las subpartidas 91.11 A a 91.11 E.

2. los ensamblados de piezas eléctricas o electrónicas que constituyen una parte integrante cable de un aparato de relojería, por ejemplo, una sonería electrónica;

3. los artículos llamados "bomillos de corchet" o "de cámara";

4. las calas o cutas, generalmente de plástico, colocadas entre la caja y el mecanismo del reloj;

5. las piedras engastadas o montadas.

Se recuerda que se clasifican también en esta subpartida las máquinas "en blanco" que no sean de pequeño volumen.

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS DE MÚSICA: APARATOS PARA EL REGISTRO O LA REPRODUCCIÓN, ETC.

92.01

Pianos (incluidos automáticos, con teclado e sin él); clavecines y otros instrumentos, etc.

A

Pianos (incluido automático, con teclado o sin él)

Se clasifican en esta subpartida los pianos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.01, apartados 1) y 2).

B

Los demás

Se clasifican en esta subpartida los artículos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.01, apartados 3) y 4).

objeto satisfacer los gustos artísticos o procurar una distracción. Estos discos se clasifican en la subpartida 92.12 B II a) 2.

grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas

La presente subpartida solo comprende los soportes de sonido obtenidos por procedimiento magnético que se utilizan en un filme y en los que solo se registran sonidos relacionados con dicho filme.

Se clasifican también en esta subpartida, por ejemplos:

- Las bandas sonoras muy estrechas que se pegan sobre los bordes de las películas;
- Las bandas magnéticas perforadas en las que el avance está sincronizado con el de la película y que pueden llevar más de una pista sonora (para la reproducción estereofónica).

No se clasifican en esta subpartida las bandas o películas que tengan varias pistas sonoras, de las que una o varias se hayan grabado por procedimiento fotoacústico (partida 37.07).

- Los demás**
- Se clasifican principalmente en esta subpartida:
- Las bandas sonoras magnéticas;
 - Las bandas, tambores y pequeños discos magnéticos para máquinas automáticas para el proceso de la información;
 - Las bandas magnéticas para el control de máquinas;
 - Las bandas magnéticas para la televisión (vídeo-cintas).

Otros pares, piezas sueltas y accesorios de los aparatos comprendidos en la partida 92.11.

A Joyas o puntas; diamantes, zafiros y otras piedras preciosas o semipreciosas y piedras sintéticas o reconstituídas, montadas o sin montar.

Se clasifican en esta subpartida los artículos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.13, apartados 6 y 7.

C Piezas de metales comunes obtenidas "por torneado a la barra", cuyo mayor diámetro no exceda de 25 milímetros.

Para la aplicación de esta subpartida, hay que atenderse a las consideraciones generales de la sección XV, apartado B.

SECCIÓN XIX
ARMAS Y MUNICIONES
CAPÍTULO 93
ARMAS Y MUNICIONES

93.04 **Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 92.02 y 93.03), incluso etc.**

A Escopetas, rifles y carabinas de caza y deportivas

Se clasifican en esta subpartida las armas mencionadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 93.04, apartado 1.

93.06 **Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.03, incluidos los etc.**

A Para armas de la partida 93.03

La presente subpartida comprende las partes y piezas sueltas mencionadas en las notas explicativas de la NCCA, partida 93.06, apartados 1 a 6), siempre que según su tipo y su fabricación no sean manifiestamente utilizables como partes y piezas sueltas de armas de caza y deporte y de las demás armas contempladas en las partidas 93.02, 93.04 y 93.05.

B I Culatas, implamente esbozadas

Se clasifican en esta subpartida los esbozos de culatas, incluso producidos por un fuste, fabricados a partir de una sola pieza de madera que, aunque tenga exteriormente la forma de,

92.09 **Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo, etc.**

A Cajas de música

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 92.08, apartado A 3.

92.10 **Partes, piezas sueltas y accesorios de instrumentos musicales, incluidos los cartones, etc.**

A Mecanismos de cajas de música

Las partes y piezas sueltas de los mecanismos se clasifican en la subpartida 92.10 C.

C Los demás

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 92.10.

92.11 **Grabadores, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro o la etc.**

A I aparatos para el teclado

Se clasifican en esta subpartida los artículos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.11, apartado 1 A.

A II aparatos para la reproducción

Se clasifican en esta subpartida los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.11, apartado 1 B.

A III aparatos mixtos

Se clasifican en esta subpartida los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.11, apartado 1 C.

B Aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión

Se clasifican en esta subpartida los aparatos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.11, apartado II. Se clasifican también en esta subpartida los mismos aparatos utilizados en lugares distintos de los estudios de televisión.

92.13 **Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones etc.**

A Preparados para la grabación, pero sin grabar

Para subpartida compuestos

- Los artículos citados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.12, apartado 1;
- Las tarjetas postales ilustradas preparadas para el registro de sonido.

También están clasificadas en esta subpartida las bandas que deben un tornarse a la anchura necesaria para su uso.

B I ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas

Se clasifican en esta subpartida los productos contemplados en las notas explicativas de la NCCA, partida 92.12, apartado B 1, 2 y 4.

Las cintas magnéticas grabadas, de cualquier naturaleza, están excluidas de esta subpartida (subpartida 92.12 B II b).

B I a) Para la fabricación de discos para gramófonos

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 92.12, apartados B 1 y 2.

B II para la enseñanza de idiomas

La presente subpartida comprende los discos utilizados, ya sea por un particular para aprender un idioma extranjero, ya sea por un profesor como medio auxiliar para la enseñanza de idiomas. Estos discos suelen utilizarse conjuntamente con los libros que contienen el texto hablado, así como, en su caso, las indicaciones gramaticales, fonéticas, idiomáticas, etc. Con frecuencia se editan en series que constituyen un curso completo.

Los discos en los que están registrados textos literarios (fragmentos de obras clásicas, poemas, cuentos, etc.) recitados por artistas profesionales no deben considerarse como discos para la enseñanza de idiomas. Estos discos, que pueden en ocasiones utilizarse en la enseñanza, no están especialmente destinados a la enseñanza de idiomas. Tienen fundamentalmente por

Véanse las notas explicativas de la NCCA, partida 94.02.

También están clasificados según los sillones de dentista en los que están incorporados los equipos para el cuidado de la boca, tales como el torno dental, jeringuillas de agua, jeringuillas de aire o aspirador bucal.

94.04 Somieres, artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o etc.

B Los demás

Se recuerda que los cojines calentadores eléctricos, provistos interiormente de plástico celular, de caucho esponjoso, de goma, de fieltro o de franela corresponden a esta subpartida.

CAPÍTULO 95

MATERIAS PARA TALLA Y MOLDEO, LABRADAS (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS)

95.05 Concha de tortuga, nácar, marfil, hueso, asta, coral natural o reconstituido, etc.

A I combinado con otras materias

Se clasifican en esta subpartida:

1. El coral combinado con materias distintas de los metales preciosos, de los chapados de metales preciosos, de las perlas finas, de las piedras preciosas o semipreciosas o de las piedras sintéticas o reconstituidas, siempre que el coral de el carácter esencial a la mercancía y que no se trate de artículos de bisutería (partida 71.16);

2. el coral combinado con metales preciosos o con chapados de metales preciosos, siempre que los metales preciosos y los chapados de metales preciosos constituyan únicamente simples adornos o accesorios de mínima importancia de acuerdo con la Nota 2 a) del capítulo 71 (por ejemplo, iniciales, monogramas, virolas, ojalas, ojetas o cierras) y que no se trate de bisutería (partida 71.16);

Por el contrario, está excluido de la presente subpartida el coral combinado con perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas o piedras sintéticas o reconstituidas, cualquiera que sea la importancia de las perlas o piedras (partida 71.15).

A II otros

Se clasifica en la presente subpartida el coral descrito en las notas explicativas de la NCCA, partida 95.05, apartado B, siempre que no esté combinado con otras materias.

B I placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulimentar ni manufacturar de otra manera

Se clasifican en la presente subpartida las materias animales para tallar, distintas del coral, que deben ser excluidas de las partidas 05.08, 05.09 y 05.12 (en relación con las conchas distintas de la madreperla) por razón de las operaciones a que han sido sometidas y que se presentan en hojas o en placas (incluso de forma cuadrada o rectangular) o en varillas, tubos, discos y otras formas obtenidas por simple corte o moldeado, pero sin pulir ni trabajar de otro modo (por ejemplo, por amolado, fresado, torneado, taladrado, etc.) y siempre que no se trate de esbozos de objetos o de otras manufacturas.

Se clasifican además en la presente subpartida las perlas llamadas "de Jerusalén" descritas en las notas explicativas de la NCCA, partida 95.05, apartado A, párrafo quinto.

95.08 Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas (incluidas las manufacturas etc.)

A Materias vegetales o minerales para tallar, en placas, hojas, varillas, tubos, discos y formas similares, sin pulir ni trabajar de otro modo

Se clasifican en la presente subpartida las materias vegetales o minerales para tallar con esbozos en la Nota 2 del capítulo que deben excluirse de las partidas 14.05 o 25.32 por razón de las operaciones a que han sido sometidas y que se presentan en hojas o en placas (incluso de forma cuadrada o rectangular) o en varillas, tubos, discos y otras formas similares, obtenidas por simple corte o moldeado, pero sin pulir ni trabajar de otro modo (por ejemplo, por amolado, fresado, torneado, taladrado, etc.) siempre que no se trate de esbozos de objetos o de otras manufacturas.

Hay que destacar que los artículos de espuma de mar o de látex reconstituidos presentados en plaquitas, varillas, barras y formas similares, que no han sido sometidas a operaciones superiores al simple moldeado, se clasifican en la partida 25.32.

perfil aproximado de una culata, no puede utilizarse aún sin un trabajo posterior. Esta subpartida sólo comprende los artículos en forma de esbozos de los que pueda pensarse, por el esbozo a que han sido sometidos, que no estaría económicamente justificado ningún otro uso.

93.07 Proyectiles y municiones, incluídas las minas, partes y piezas sueltas, incluídas las etc.

A Para revólveres y pistolas de la partida 93.02 y para pistolas-ametralladoras de la partida 93.03

Los cartuchos destinados a las armas que se clasifican en la presente subpartida tienen la característica común de ser cortos y gruesos.

Se pueden enumerar las partes y piezas sueltas siguientes: vainas, incluso provistas de cápsula fulminante, fondos, culotes de latón, proyectiles, etc. Las partes y piezas sueltas, en esbozos o en bruto, se clasifican también en la presente partida.

B I de guerra

Para las partes y piezas sueltas de estos proyectiles y municiones, incluso en esbozos o en bruto, hay que atenderse a las notas explicativas de la NCCA, partida 93.07, apartado E, en lo concierne a las municiones de guerra.

B I a) para armas de la partida 93.03

Se clasifican en la presente subpartida, entre otras:

1. las granadas (explosivas, de metralla, iluminadoras, trazaras, incendiarias, de gas, fumígenas o con cabeza nuclear o periferólicas) y todas las demás municiones para cañones, morteros y otras piezas de artillería

2. los cartuchos de fusil, de mosquetón y de carabina (con exclusión de los cartuchos de prácticas y similares, sin pólvora, de la subpartida 93.07 B II b), normales, de fuego, con proyectil incendiario, perforador, etc.;

3. los proyectiles que llevan su propio medio de propulsión después del lanzamiento, por ejemplo, los torpedos, las bombas volantes (proyectiles que poseen las características de ingenios volantes) y los cohetes de combate (incluso con cabeza buscadora o dirigidos);

4. las demás municiones de guerra para armas de la partida 93.03, por ejemplo, las granadas de fusil o las cargas de profundidad.

B I b) las demás

La presente subpartida comprende, entre otras, las granadas de mano, las minas terrestres y marítimas y las bombas de aviación.

SECCIÓN XX

MARCAJAS Y PRODUCTOS DIVERSOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS ETC.

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES

94.01 Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los etc.)

B I especialmente concebidos para aerodinos

Los asientos que se clasifican en la presente subpartida están fabricados, en general, con materiales ligeros y resistentes (por ejemplo, aluminio).

En la mayor parte de los casos, es posible distinguirlos de los asientos o butacas destinadas a otros medios de transporte gracias a las diferencias de construcción (posición regulable, sistema especial de fijación al suelo o a las paredes, cinturones de seguridad o sitios previstos para su instalación, etc.).

Los asientos proyectables para aviones no se consideran asientos de la partida 94.01 y se clasifican como partes y piezas sueltas de aeronaves (partida 88.03).

Hay que subrayar que para la aplicación de la presente subpartida, se entiende por aerodinos los aparatos contemplados en la partida 88.07.

94.02 Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de etc.

CAPÍTULO 97

JUQUETES, JUEGOS, ARTÍCULOS PARA RECREO Y PARA DEPORTES97.03 Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo**B** Otros

Esta subpartida comprende principalmente los artículos de materias distintas de la madera considerados en las notas explicativas de la NCCA, partida 97.03.

Sin embargo, se excluyen de la presente subpartida los objetos que, por su concepción, están destinados exclusivamente a los animales (ratones de tejidos con hierba gatera o valeriana, calzado para mascar de piel de búfalo, huesos de plástico, etc.) y que deban clasificarse según la materia constitutiva.

CAPÍTULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS98.01 Botones, botones de presión, remelos y similares (incluso los esbozos y formas para etc.**A** Esbozos y formas para botones

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.01, apartado 1) y 2).

98.03 Portaplumas, estilográficas y portaminas; portalápices y similares; sus piezas sueltas etc.**A** Estilográficas y bolígrafos

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.03, apartados 2) y 3).

Los artículos de esta subpartida pueden llevar un reloj electrónico (generalmente con visualizador numérico).

B Portaplumas; portaminas; portalápices y similares

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, apartados 1), y 4) a 6).

C I piezas de metales comunes obtenidas "por torneado a la barra"

Las consideraciones generales de la sección XV, apartado B, son aplicables, *mutatis mutandis*.

C II Los demás

Se clasifican en la presente subpartida las bolas de carburo de wolframio, rectificadas o no, de diámetro comprendido entre 0,6 y 1,25 mm ambos inclusiva. Sin embargo, las bolas para puntos de plumas se clasifican en la subpartida 98.04 B.

98.04 Plumillas para escribir y puntos para plumas**A** Plumillas para escribir

Se clasifican en esta subpartida

1. los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.04, apartado 1),

2. las plumillas con depósito para dibujar con plantilla.

B Puntos para plumas

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.04, apartado 2).

98.05 Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir, etc.**A I** Lápices con funda

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.05, apartado B.

B Tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastra y tizas para billares

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.05, apartados 2) y 3) y último párrafo antes de las exclusiones.

98.10 Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas etc.**B** Los demás

Esta subpartida comprende los encendedores a los que se ha incorporado una minicalculadora electrónica y, eventualmente, un reloj electrónico.

98.11 Pipas (incluidos los escalabornes y las cazoletas); boquillas; embocaduras, cañones, etc.**A** Escalabornes de pipas, de madera o de raíz

Se clasifican en esta subpartida los productos mencionados en las notas explicativas de la NCCA, partida 98.11, apartado 3).